



## Resolución de Dirección General

Lima, 26 de noviembre de 2015

### VISTOS:

El Expediente CUT N° 169169-2013, que contiene la Carta N° 693-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, mediante la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., el escrito de descargos de fecha 5 de noviembre de 2015, los demás actuados en relación a este procedimiento, y el Informe N° 1541-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 25 de noviembre de 2015, que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de las leyes correspondientes, de conformidad con la Política Nacional del Ambiente y las Políticas Sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de dicha Ley;

Que, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28245, establece que los Ministerios y sus organismos públicos adscritos entre otros son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la Autoridad Nacional de Salud; siendo que la regulación ambiental incluye entre otros el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades competentes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), éstas continuarán realizando dichas funciones, conforme a sus propias normas y reglamentos;

Que, el artículo 5°, acápite 5.2 numeral 5.2.2 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, establece como función técnica normativa que el Ministerio de Agricultura cuenta con potestad sancionadora;

Que, el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del Sector Agrario;





Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, el cual, de conformidad con su numeral 1.1 del artículo 1, tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación y/o compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o componentes ambientales de los Planes de Manejo y/o Concesiones, entre otros que se encuentran bajo la competencia del Sector Agrario;

Que, de acuerdo con el numeral 26.2 del artículo 26 del mencionado Reglamento, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador -a través de la DGAAA- se correrá traslado al presunto infractor del Informe Preliminar, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que el presunto infractor presente sus descargos;

Que, a través de la Carta S/N de fecha de recepción 24 de agosto de 2015, los miembros de los Pueblos Indígenas Kashibos, Kakataibos, Shipibo-Conibos, Awajun y Asheninkas, presentaron una denuncia, solicitando tomar acciones contra la actividad agrícola intensiva que desarrolla PLANTACIONES DE PUCALLPA, la cual viene afectando los bosques en la comunidad indígena de Santa Clara De Uchunya, y además no cuenta con certificación ambiental;

Que, con fecha 27 de agosto de 2015, la DGAAA realizó una acción de fiscalización (supervisión especial) a los campos de cultivo de palma aceitera de PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., ubicados en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con la finalidad de verificar la presunta denuncia sobre realización de actividades agrícolas intensivas para la siembra de palma aceitera. Es importante señalar, que en dicha supervisión se contó con la participación de los señores Junior Vladimir Castañeda Ccoci, Fiscal Provincial Adjunto de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, Elvis Cabrera Picón, representante de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali - Gobierno Regional de Ucayali, Hildebrando Collantes Zegarra y Christian H. Wong Acho, representantes de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, y Romer Macedo Murayari, Sub oficial de la Policía Nacional del Perú;

Que, con fecha 30 de octubre de 2015, a través de la Carta N° 693-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA se notificó a PLANTACIONES DE PUCALLPA con el Informe N° 1291-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, (Informe Preliminar) por haber impedido la realización de la acción de fiscalización ambiental de la DGAAA referida en el párrafo anterior, lo cual implicaba que habría incurrido en la conducta que está tipificada como infracción administrativa en el numeral 1.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario. Con esta notificación se inició el procedimiento sancionador en contra de la referida empresa;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2015, PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., a través de escrito S/N, presentó los descargos respecto de las imputaciones realizadas a través del Informe N° 1291-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

Que, por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, señala que vencido el mencionado plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el Órgano Instructor -de ser el caso- podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Luego emitirá el Informe Final en donde deben constar el o los hechos probados que constituyen infracción sancionable o su no existencia. Asimismo, agrega que la etapa instructora concluye con la emisión del Informe Final recomendando a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA)







## Resolución de Dirección General

Lima, 26 de noviembre de 2015

sobre la existencia de responsabilidad del administrado y/o titular del proyecto o de la actividad y sobre la imposición de sanción elevando junto al respectivo proyecto de Resolución de sanción;

Que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (DGAA) actuará como Órgano Instructor y será competente para, entre otras funciones, emitir el informe final, conforme con lo dispuesto en el numeral 28.2 de dicho Reglamento. Por su parte, en el artículo 32 señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) es el órgano sancionador, encargado de establecer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector Agrario;

Que, conforme con lo anterior, mediante el Informe N° 1541-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria ha evaluado lo actuado en el Procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., incluyendo los descargos y pruebas presentados por este administrado, y ha determinado que dicha empresa tiene responsabilidad administrativa, al haber impedido con fecha 27 de agosto de 2015, la realización de la acción de fiscalización ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios en las tierras de su propiedad ubicadas en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; incurriendo en la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario y, en consecuencia, recomienda que se aplique la multa de 75 UIT contra PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el Informe N° 1541-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

Con el visado de la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.1.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas





Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., con una multa de setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que deberá ser abonada en la Oficina de Tesorería del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicada en la Av. Alameda del Corregidor N° 155, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro de los quince (15) días hábiles luego de notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.



**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., así como el Informe N° 1541-2015- MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, conforme a Ley.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y comuníquese.

*Katherine Riquero Antúnez*

**Katherine Riquero Antúnez**

Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios